

AUTO No. 02869

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso; y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N°. 2015ER160938 del 27 de agosto de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 5 de septiembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **BAR EL AVENTURERO 2 PISO 2**, ubicado en la carrera 95 A No 128B - 07 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09679 del 30 de septiembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 05 de Septiembre de 2015 en horario **nocturno**, se realizó visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura urbana en la **carrera 95 A No 128B - 07** donde funciona el establecimiento de comercio **BAR EL AVENTURERO 2 piso 2** durante la visita se obtuvo la siguiente información :*

AUTO No. 02869

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **BAR EL AVENTURERO 2 piso 2** se encuentra ubicado en un predio en el cual aún no se ha reglamentado la UPZ, por lo cual se realiza una identificación de los alrededores, encontrando que en el sector el uso Residencial.

Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **RESIDENCIAL**.

En el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales (**billar**), el establecimiento se ubica en el segundo nivel de un predio de dos pisos, en el primer nivel se encuentra un bar se observó que la emisión de ruido del establecimiento **BAR EL AVENTURERO 2 piso 2** es producida por cuatro cabinas, un computador y por la interacción de los asistentes; el establecimiento opera en un área de 12 metros de frente por 6 metros de fondo aproximadamente, opera con las ventanas y la puerta de ingreso abierta emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público sobre la calle 128B a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla N°. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Cuatro cabinas, un computador
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario Nocturno)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	10:24 pm	10:39 pm	72.8	68.8	70.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto

AUTO No. 02869

							sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
--	--	--	--	--	--	--	--

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro de la **calle 128B** exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 70.5 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Residencial – periodo Nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla N° 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio

AUTO No. 02869

1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

Sistema de amplificación de sonido compuesto por cuatro cabinas, un computador y la interacción de los asistentes generan un $Leq_{emisión} = 70.5 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 70.5 \text{ dB(A)} = - 15.5 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 05 de Septiembre de 2015, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro, y el acta firmada por el señora **DIOMADIS SOCORRO MEJÍA SOLÓRZANO** en su calidad de propietaria, se verificó que el establecimiento **BAR EL AVENTURERO 2 piso 2** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por cuatro cabinas un computador así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público sobre la calle 128B a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **70.5 dB(A)** valor que supera los límites máximos establecidos en la norma la cual estipula que para un **sector B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Con base en lo anterior se puede determinar que el establecimiento **BAR EL AVENTURERO 2 piso 2**, supera los valores máximos permisibles de emisión de ruido para una zona **Residencial** en horario **Nocturno**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 15.5 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenido de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **BAR EL AVENTURERO 2 piso 2**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **70.5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDI), se estipula que para un **Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado**. los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65

AUTO No. 02869

dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **superando los niveles máximos** permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

9.2 CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento **BAR EL AVENTURERO 2 piso 2**, está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 15.5 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial (MAVDT). Desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **70.5 dB(A)** el cual supera en **15.5 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **residencial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **BAR EL AVENTURERO 2 piso 2** ubicado en la **carrera 95 A No 128B - 07** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por cuatro cabinas y un computador así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.
- **Se sugiere**, la imposición de medida preventiva al establecimiento **BAR EL AVENTURERO 2 piso 2** ubicado en la **carrera 95 A No 128B - 07** considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **70.5 dB(A)**, valor que supera en **15.5 dB(A)**, **superando los niveles máximos** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.

AUTO No. 02869

- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**, por lo cual se sugiere la imposición de una medida preventiva.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico 9679 de 2015, el sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **BAR EL AVENTURERO 2 piso 2** se encuentra en un predio en el cual aún no se ha reglamentado la UPZ, por lo cual se realiza una identificación de los alrededores, observando que en el sector el uso Residencial. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **RESIDENCIAL**.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09679 del 30 de septiembre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (cuatro (4) cabinas, un (1) computador), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **BAR EL AVENTURERO 2 PISO 2**, ubicado en la carrera 95 A No 128B - 07 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., incumplieron presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **70.5** dB(A) en una zona residencial en horario nocturno,

AUTO No. 02869

sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, establece: *“Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”*

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención a los estándares permisibles de presión sonora.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el nombre correcto del establecimiento es **BAR EL AVENTURERO 2**, se identifica con matrícula mercantil N° 0002280981 del 14 de diciembre de 2012 y es propiedad de las señoras **DIOMADIS DEL SOCORRO MEJÍA SOLORZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.388.827 e **ILSE ISABEL VERBEL AGUILERA**, identificada con cédula 33.238.986.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: *“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

AUTO No. 02869

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **BAR EL AVENTURERO 2**, con matrícula mercantil N° 0002280981 del 14 de diciembre de 2012, ubicado en la carrera 95 A No 128B - 07 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de las señoras **DIOMADIS DEL SOCORRO MEJÍA SOLORZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.388.827 e **ILSE ISABEL VERBEL AGUILERA**, identificada con cédula 33.238.986, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **70.5 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que las señoras **DIOMADIS DEL SOCORRO MEJÍA SOLORZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.388.827 e **ILSE ISABEL VERBEL AGUILERA**, identificada con cédula 33.238.986, propietarias del establecimiento de comercio denominado **BAR EL AVENTURERO 2**, con matrícula mercantil N° 0002280981 del 14 de diciembre de 2012, ubicado en la carrera 95 A No 128B - 07 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., presuntamente incumplieron el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta entidad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las señoras **DIOMADIS DEL SOCORRO MEJÍA SOLORZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.388.827 e **ILSE ISABEL VERBEL AGUILERA**, identificada con cédula 33.238.986, en calidad de propietarias del establecimiento de comercio denominado **BAR EL AVENTURERO 2**, con matrícula mercantil N° 0002280981 del 14 de diciembre de 2012, ubicado en la carrera 95 A No 128B - 07 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 02869

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del artículo 1º de la Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las señoras **DIOMADIS DEL SOCORRO MEJÍA SOLORZANO** identificada con cédula de

Página 9 de 11

AUTO No. 02869

ciudadanía No. 52.388.827 e **ILSE ISABEL VERBEL AGUILERA**, identificada con cédula 33.238.986, propietarias del establecimiento de comercio denominado **BAR EL AVENTURERO 2**, con matrícula mercantil N° 0002280981 del 14 de diciembre de 2012, ubicado en la carrera 95 A No 128B - 07 de la localidad de Suba de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B, tranquilidad y ruido moderado, zona residencial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de **70,5 dB(A)**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a las señoras **DIOMADIS DEL SOCORRO MEJÍA SOLORZANO**, e **ILSE ISABEL VERBEL AGUILERA**, propietarias del establecimiento **BAR EL AVENTURERO 2**, en la carrera 95 A No 128B – 07 y en la carrera 95 A # 129-13/07 en Bogotá, D.C. y en de la localidad de Suba de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- Las propietarias del establecimiento de comercio denominado **BAR EL AVENTURERO 2**, o en su defecto, el autorizado o apoderado, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo para efectuar la diligencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016



AUTO No. 02869

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-1067

Elaboró:

MARIA CATALINA SANTANA
HERNANDEZ

C.C: 1019012336 T.P: N/A

CONTRATO 20160785 DE 2016 FECHA EJECUCION: 06/12/2016

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO 20160809 DE 2016 FECHA EJECUCION: 16/12/2016

MARIA CATALINA SANTANA
HERNANDEZ

C.C: 1019012336 T.P: N/A

CONTRATO 20160785 DE 2016 FECHA EJECUCION: 21/12/2016

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO 20160785 DE 2016 FECHA EJECUCION: 26/12/2016